

I. CONFLICTOS

**PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS  
EN LA LEY 19.550**

CHRISTIAN C. COVATTA

**PONENCIA**

Propongo que los textos de los arts. 224 y 251 de la ley 19.550 se modifiquen de la siguiente manera:

“Art. 224. Es obligatoria la distribución anual en dividendos del cuarenta por ciento de las ganancias de la sociedad. También resulta obligatorio que el cincuenta por ciento de esos dividendos sean entregados a los accionistas en dinero de curso legal...”

“Art. 251. Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto, o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

*Protección de las minorías*

Quienes representen el cinco por ciento del capital suscrito pueden impugnar la resolución social adoptada en grave exceso de los límites impuestos por la equidad, la buena fe y las buenas costumbres.

*Promoción de la acción*

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio dentro de los tres meses de clausurada la asamblea.”

## **FUNDAMENTOS**

El problema abordado es el de la efectiva protección de las minorías en las sociedades anónimas, ya que los medios y procedimientos utilizados para cometer arbitrariedades en el seno de una sociedad son infinitos, citando a continuación algunos ejemplos:

1) Se obliga a los accionistas a vender los títulos a precios irrisorios mediante la no distribución de dividendos por varios ejercicios, con la consiguiente formación de reservas, ocultas o no, lo que obliga al accionista de escasos recursos, al verse apremiado a vender, y luego de eliminados los accionistas que se quería se reparte entre el grupo mayoritario las reservas acumuladas.

2) La asamblea decide vender los inmuebles sociales a bajo precio a otra sociedad en la que está fuerte o exclusivamente interesado el grupo mayoritario de la primera.

### **1. Limitaciones a los poderes de la mayoría**

- Teoría de límites objetivos.
- Teoría de límites subjetivos.

La primera teoría se abstiene en considerar las circunstancias o intención que determinó una decisión societaria, sólo tienen en cuenta si el contenido de la misma es lícito o ilícito.

La limitación a los poderes de la mayoría son los derechos que pertenecen a cada asociado, o accionista. El problema que encontró la doctrina francesa residió en la dificultad de determinar con exactitud cuáles eran derechos propios del accionista.

Ejemplo de esta teoría: Una ley francesa del año 1913 consagró dos derechos intangibles: *a)* a no aumentar las obligaciones de los accionistas; *b)* a no cambiar la nacionalidad de la sociedad.

La segunda teoría, que también tiene por objetivo limitar el poder discrecional de la mayoría, lleva a cabo un análisis de la intención o móvil que animó a la mayoría, conforme a si dicha intención es o no legítima.

A diferencia de la teoría de los límites objetivos, no basta con una apreciación externa de la decisión, sino que requiere el análisis del contenido.

En la doctrina francesa la concepción subjetiva para la protección de las minorías deriva del principio general del abuso del derecho, y de la aplicación de dicho principio en el terreno administrativo conocida como la teoría de la desviación del poder.

La doctrina francesa también se refirió a la buena fe, al expresar que las relaciones sociales originadas en un contrato debían desechar las re-

soluciones egoístas o abusivas y que por el contrario una constante buena fe debería orientarlas, por cuanto al entrar a la sociedad el asociado debería coordinar y de todos modos subordinar su interés al interés colectivo.

Autores, en cambio, se refirieron a la "función de los derechos": Así, "...la deliberación tomada por la mayoría por una coalición de intereses particulares debe ser anulada por los tribunales si ella trae perjuicio a la minoría..."

## **2. Control de legalidad y control de mérito**

En la ley 19.550 art. 251, los límites son "...la ley, el estatuto, el reglamento..." el control que se propugna, por lo tanto, es un control de legalidad, o sea siempre y cuando la mayoría que es la que decide en las asambleas se mantenga dentro de los límites del contrato y de la ley puede decidir a su arbitrio.

En actos que habiéndose realizado bajo las formas queridas por la ley, son determinados por un fin opuesto al que la ley quiere, o sea actos formalmente legales, pero substancialmente ilegales, el control parece de mérito, porque versa sobre la conveniencia del acto, pero que no lo es, porque el examen de la conveniencia no representa más que el medio para descubrir el fin del acto, el cual al contrastar con el fin querido por la ley no vicia la conveniencia, sino la legitimidad. En definitiva sería una especie de violación legal.

Por ello, el juzgador no analiza el mérito de una decisión asamblearia, sino su legitimidad.

## **3. Legislación comparada**

En Suiza se consagró legalmente la doctrina del abuso del derecho, lo cual junto a la violación a la ley y a los estatutos puede ser invocada por cualquier accionista, para fundar la impugnación judicial de las deliberaciones de las asambleas. Paralelamente se reconocen derechos que se consideran intangibles.

En Alemania se consagran una serie de derechos adquiridos del accionista, conjuntamente se realiza la protección de las minorías por vía del abuso del derecho, como base de impugnación de las deliberaciones.

En México, se autoriza a impugnar las deliberaciones en caso de abuso del derecho. También se enumeran ciertos derechos intangibles de los accionistas y derechos especiales de la minoría. (Ej., 25 % del capital pueden nombrar un administrador, y nombrar un comisario, con el 33 % impugnar acuerdos sociales, etc.)

#### 4. *Jurisprudencia norteamericana*

"Dodge v/Ford Motor Co." 31/7/1916, el demandado tenía un superávit de 112.000.000 de dólares y una renta anual de 60.000.000 de dólares, efectivo disponible y bonos municipales por la suma de 54.000.000 de dólares. Dos accionistas minoritarios tenedores del 1/10 de las acciones en circulación demandaron la distribución de un dividendo extra de no menos de las 3/4 del disponible en efectivo según balance. Henry Ford que controlaba el directorio había decidido que la gran parte de los provechos sería reinvertida en la expansión de los negocios. La Corte dijo que la sociedad está organizada y funciona en primer lugar para el provecho de los accionistas y que la discrecionalidad de los directores debe ser ejercida en la elección de los medios para obtener el fin, pero no se extiende a la facultad de cambiar el fin mismo en el sentido de la reducción de los dividendos o la no distribución de los mismos entre los accionistas para destinarlos a otros fines. En razón de estos fundamentos la Corte hizo lugar a la demanda.

#### 5. *Conclusión*

La legislación vigente debe completarse para proteger a las minorías, asegurándoles:

- 1) La entrega anual de la utilidad distribuible, que resulte de la contabilidad social.
- 2) Contemplar expresamente la posibilidad de que juegue el principio del abuso del derecho en las deliberaciones y decisiones, restringida su aplicación a los casos extremos o graves, de arbitrariedad (eximiendo por supuesto los casos de error).
- 3) Propender a la sindicación de acciones como forma de tutelar la minoría: este instrumento puede servir a las minorías, en aquellas sociedades de gran difusión accionaria, mayorías de participación que la desorganización y el ausentismo convierten en minoría de asamblea. Estos grupos diseminados si se organizan en sindicatos pueden adquirir un peso que de otro modo no tendrían.

Giovanni E. Colombo (profesor de Legislación Bancaria en la Universidad Católica de Milán), quien ha realizado un extenso estudio del tema, señala que en las dos últimas asambleas de la mayor sociedad por acciones de Italia, gracias a las solicitudes de órganos de prensa, grupos de accionistas que espontáneamente nunca hubieran participado de una asamblea, concedieron poderes a algunos representantes comunes, para asumir así un notable peso en la asamblea, esto llevó a que el grupo ma-

yoritario por temor a disputas acogió a dos representantes de las minorías en el Consejo de Administración. Por ello no sólo los sindicatos accionarios sirven para tutelar al grupo de mando, si bien es cierto que son ellos quienes más ventajas obtienen de la sindicación de voto. De este análisis, el autor mencionado concluye, "que no es debilitando la dirección de la sociedad que se tutelan las minorías". La mejor forma de tutelar a la minoría es con una eficiente disciplina de impugación de las deliberaciones asamblearias.

#### **6. Beneficios de la reforma propugnada**

- 1°) Se favorece a la prosperidad y multiplicación tanto de las sociedades como de los inversores.
- 2°) Cualquier persona podrá incorporarse a las sociedades, con una mayor seguridad, sin temer ser manejado por las decisiones de la mayoría.
- 3°) Será mayor la cantidad de personas que quieran ser accionistas de una sociedad.
- 4°) Se capta el ahorro del pequeño inversor, quien por temor rehusó a participar en la compra de acciones.
- 5°) La distribución de dividendos será el "termómetro" que medirá la situación económica de cada sociedad, aquella sociedad que no lo distribuya dará una imagen de desaliento a los potenciales inversores.
- 6°) En síntesis, favorece la inversión de parte de los pequeños agentes económicos, hasta ahora ausentes en la operatoria de compra de acciones.